

Choele Choel, 11 de Mayo de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**TOSCAN FERNANDO GABRIEL C/ FCA S.A Y BAHÍA AUTOMOTORES S.A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO)**", EXPTE. N° **CH-56208-C-0000**, de los que,

RESULTA: Que a fs. 01/167 agrega documental y se presenta el Señor Fernando Gabriel Toscan, por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. Marina L. Baglioni, iniciando acción sumarísima, en virtud de los Artículos 52 y 53 de la ley 24.240, contra FCA S.A De Ahorro Para Fines Determinados y contra Bahía Automotores, respecto de los daños y perjuicios sufridos a raíz del incumplimiento contractual en el marco de la compraventa, del vehículo Marca Fiat, modelo CP2- CRONOS PRECISIÓN 1.8 16V, Chasis N° 8AP359A45KU048866, adquirido mediante un plan de ahorro previo y por el cual reclama la suma de \$ 432.527 en concepto de daño punitivo, daño moral, privación de uso, y lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos; como así también la imputación de la suma de dinero abonada en concepto del 20 % del valor de la licitación del vehículo, abone la multa prevista en el Art. 7 del contrato y proceda a la devolución de los intereses que se abonaron por motivos ajenos al suscripto.

Refiere que cumplió la instancia de mediación previa obligatoria de la Ley 3847, que en fecha 29/10/19 se realizó la primer y única Audiencia a la que asistió con su correspondiente patrocinio letrado, encontrándose ausentes las requeridas FCA S.A De Ahorro Para Fines Determinados y Bahía Automotores S.A, pese a estar debidamente notificadas. Acompaña formulario N°5. Asimismo, copia simple de las actuaciones ante Defensa del Consumidor, ante quien también se efectuó el reclamo y quedo habilitada la presente vía.

Afirma que a mediados de febrero del año 2018, se encontraba en el

Shopping de la localidad de Bahía Blanca junto a su esposa Carla Tozzi, cuando un representante y vendedor de la Concesionaria Bahía Automotores S.A, Gustavo Londinsky, se acercó, les ofreció y asesoró sobre la adquisición de un Vehículo Automotor Marca FIAT, mediante la adhesión a un Plan de Ahorro otorgado por "FCA. S.A de Ahorro para Fines Determinados".

Sin aceptar la propuesta, pero comprometiéndose a pensarlo, acordaron mantenerse en contacto. A los días subsiguientes el Sr. Londinsky se hace presente en su domicilio en la Localidad de Choel Choel a efectos de conocer si continuaban interesados en la adquisición del Plan, utilizando nuevamente artimañas de convencimiento.

Finalmente decidieron aceptar la propuesta, adherirse y comenzar a abonar un Plan de Ahorro para posteriormente adquirir el vehículo.

Afirmó que el Sr. Londinsky les ofreció y vendió un producto, que en nada concordó con lo que posteriormente resultó, manipuló la información proporcionada para convencerlos de la adquisición del Plan de Ahorro, resultando un evidente atropello al Art. 4 de la LDC, en cuanto la obligación del proveedor de suministrar información clara, cierta, precisa y detallada en cuanto al bien o servicio que brinda u ofrece, como así también de las condiciones.

En febrero de 2019 (sic) se inició la relación contractual y de consumo con FCA S.A De Ahorro Para Fines Determinados , por intermedio de la compañía Bahía Automotores S.A. (art. 13 LEY 24.240), siendo incluido como adherente al "PLAN H de ahorro pagadero en 84 cuotas" para la adquisición del vehículo automotor: MARCA FIAT, MODELO CRONOS DRIVE 1.3 GSE. MODELO AÑO 2018, cuyo valor era de \$ 338.300.

Dijo que empezaron abonando la primer cuota del plan en el mes de marzo de 2018, y posteriormente a ello intercambiaron mails dándole aviso a la Sra. Yohanna Cantarutti, empleada de la concesionaria Bahía Automotores

S.A., asimismo que, desde el comienzo de la relación de consumo se produjeron innumerables y reiteradas irregularidades por parte de las compañías, a saber:

Que el 27/04/18, depositaron la suma de \$ 75.000, correspondiente al 20 % del vehículo puesto que conforme le indicaron las demandadas, con dicho pago podrían llevar adelante la licitación del vehículo; luego, en el mes de mayo de 2018 pagaron la suma de \$ 60.000 a efectos de cambiar el modelo elegido por otro vehículo MARCA FIAT, MODELO CRONOS PRECISIÓN 1.8MT, TIPO: SEDÁN 4 PUERTAS, AÑO 2018, cuyo valor ascendía a la suma de \$ 438.434.16, debido a que estaba dentro de sus posibilidades y conforme lo informado por el Sr. Londinsky.

Que para abonar dicha suma, debieron vender su anterior vehículo automotor Chevrolet Vectra CD 2008 DOMINIO HHN-692 motivo por el cual y en virtud de tener hijos pequeños, la adquisición y entrega del vehículo les resultaba una cuestión necesaria y que ameritaba cierta inmediatez, dado que para las actividades diarias de los niños como para las propias resultaba imprescindible un medio de transporte.

Fue entonces que comenzaron los problemas, desde la Compañía realizaron una inadecuada redistribución de la suma de dinero abonada en concepto del 20% del valor de la licitación del vehículo y del cambio de modelo; dado que dicho monto debería haber sido imputado aproximadamente al pago de 18 cuotas, conforme su valor final y solo fue imputado a 8 cuotas.

La respuesta otorgada por la Sra. Cantarutti (vía mail) fue que primero se cancelan los conceptos prorrateados (gastos de sellado, derecho de inscripción y diferimiento) y el remanente aplica a cancelar cuotas. Sobre dichos gastos nunca fue informado, ni prestó consentimiento al momento de comenzar la relación contractual, como tampoco se le otorgó detalle alguno.

Consideran que se ha vulnerado así el Art. 36 de la LEY 24.240, DE LAS

OPERACIONES DE VENTA DE CREDITO; en cuanto establece:
"Requisitos. En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo deberá consignarse de modo claro al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad: (...) Inc H) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere."

Asimismo, indicó que la entrega del vehículo automotor fue pactada para el día 22/08/2018 y el mismo fue entregado el día 24/10/2018, por motivos que, hasta el día de la fecha no fueron claramente explicados por las compañías. Es decir fueron injustamente privados de su uso por 53 días, viéndose así una clara violación del principio Pacta Sunt Servanda, dado que el mismo contrato en su art. 7 establece que esta irregularidad es pasible de una MULTA.

Que en virtud de todo lo expuesto y frente a tantas irregularidades, fue necesario acudir a DEFENSA DEL CONSUMIDOR, para encontrar alguna respuesta a tanta incertidumbre. Allí se inició el expediente caratulado "TOSCAN FERNANDO GABRIEL C/ FCA S.A. DE AHORRO P/F DETERMINADOS- BAHIA AUTOMOTORES S.A. NRO. 060014-DC-2018; se celebraron dos audiencias, la primera el 19/09/2019 y la segunda el 19/05/2019, no acudiendo a ninguna de ambas audiencias las demandadas, quedando evidenciado así la conducta, el desinterés, la desidia con la actúan y mala fe en el cumplimiento y ejecución del contrato. Sin embargo y conforme surge de las actuaciones administrativas, la empresa Bahía Automotores S.A, se presentó a fs. 70 alegando falta de legitimación pasiva, demostrando una vez más, falta de interés e incumplimiento de sus deberes como responsable según art. 40 de la LCT mientras que FCA SA de ahorro para fines determinados presentó un escrito manifestando que no asistiría a las audiencias por no ser ello necesario e insistió en que la multa equivalía a \$ 17.825,50 y que debían indicar si preferían dicha suma por cheque o por transferencia o aplicación

de la multa a cancelación de cuotas de su plan a lo cual presentó un escrito el 27/12/188 informando que el valor de multa que pretendían abonar no era el correcto y acompañó liquidación realizada por la Contadora Noemí Vargas.

Luego la demandada manifestó que ante la falta de respuesta de la Actora, imputaron el monto a la cancelación del valor de 4 cuotas como "anticipadas". Al respecto el actor aseguró que les notificó su solicitud y no respondieron, por lo que en marzo del 2019 quedó cerrada la instancia conciliatoria.

Se hizo hincapié nuevamente en el art. 7 del contrato de adhesión suscripto por las partes, que el plazo para abonar la multa era de 10 días, plazo que tampoco cumplió la empresa.

Que de acuerdo a la liquidación efectuada en su oportunidad por la Contadora Noemí Vargas, dicha suma ascendía a \$ 62.749,08, monto que actualizado según tasa activa Banco Nación arrojaba a su vez, la suma de \$112.527,53. Reclamando en definitiva este importe.

El último reclamo de origen contractual reside en que, como la modalidad de pago con la empresa se pactó por medio de débito automático (tarjeta Banco Patagonia), en octubre de 2018 se debitó la suma de \$ 4.206,81 (correspondiente cuota 8), empero, luego en noviembre de 2018, la empresa FCA S.A., devolvió dicho dinero, por motivos que desconoce y a la misma cuenta desde la cual se abonó.

Posteriormente y de forma sorpresiva, lo intimaron a abonar la mencionada cuota, la cual se registraba como deuda, con sus respectivos intereses, prueba de ello, es en la factura del 10.05.2019 en la que figura "cuota impaga Nro. 8 por \$ 4206,81 + gastos de cobranza + diferimiento de alícuotas".

Frente a esto, manifestó el actor que realizaron reclamos telefónicos, sin obtener respuesta alguna y se vio obligado a abonar la deuda con sus

respectivos intereses, multas y gastos de cobranza. Indicó que resulta absurdo e inconcebible que por un error de la compañía el Usuario se encuentre en una situación de incertidumbre y clara desventaja, abonando intereses por causas ajenas al mismo.

Dijo que era indudable la preocupante afectación en sus ingresos, atento que desde que optó por contratar con ambos demandados, destinó gran parte de sus ingresos a sostener con mucho esfuerzo el medio de ahorro, soportando no tener automóvil para poder abonar el nuevo, irregularidades, frustraciones, recurrir a la justicia y organismos con el fin de poder obtener una respuesta ante tanta incertidumbre.

En síntesis solicitó se realice adecuada imputación de la suma de dinero abonada en concepto del 20% del valor de la licitación del vehículo, se intime a abonar a las demandadas la multa prevista en el art. 7 del contrato suscripto actualizada, que las demandadas procedan a la devolución de los intereses que se cobraron de manera errónea y por causas imputables a las empresas.

Señaló que el contrato de ahorro para fines determinados es un contrato de consumo conforme a las pautas que surgen de la Ley 24240 de defensa del consumidor y del art. 1092 del Código Civil y Comercial de la Nación, los suscriptores son consumidores en los términos del art. 1 de la Ley 24240 pues el objeto del negocio es la adquisición de bienes nuevos a título oneroso, y siempre que su utilización sea con carácter de destino final, mientras que la administradora, la concesionaria intermediaria y la empresa fabricante quedan articuladas en la cadena de comercialización propia de este tipo de negocios y, por ende, sometidas a la ley referenciada.

Concretamente señaló que las accionadas violaron el deber de información que prescribe el artículo 4 de la Ley 24.240 y que debe imputarse responsabilidad en los términos del artículo 40 de la dicha Ley.

Ofrece prueba, funda en Derecho y peticiona.

- En fecha 26/02/20 se tiene por presentada a la parte, con patrocinio letrado, se agrega la prueba documental acompañada y se tiene por ofrecida la restante, por promovida la demanda que tramitará bajo las normas del proceso Sumarísimo (conf. art. 321 del CPCC.). Se corre traslado a los demandados.
- En fecha 10/09/20 la doctora Baglioni renuncia al patrocinio.
- En fecha 14/09/20 se provee la renuncia formulada, haciéndose saber la misma y ordenando notificación.
- En fecha 23/10/20 se presenta la Actora con nuevo patrocinio letrado a cargo de la doctora Maitén Alejandra Perfumo.
- En fecha 10/12/20 se presenta la demandada Bahía Automotores S.A, en virtud de la representación legal acreditada por su letrado apoderado, el Doctor Claudio David Pontet con el patrocinio letrado de la Dra. Rosana Rolando contestando la demanda incoada en su contra cuyo rechazo solicitan.

Seguidamente, niega que algún representante de la mandante/demandada haya utilizado "artimañas de convencimiento" en el trato con el actor; que ni el Sr. Londinsky ni ningún representante de la demandada haya ofrecido ni vendido un producto que en nada se condice con lo que posteriormente resultó, ni que haya manipulado la información, ni que haya atropellado de forma alguna el deber de información que surge del art. 4 de la LDC, ni que haya violado la obligación de proporcionar información clara, cierta, precisa y detallada; que Bahía Automotores S.A. sea parte en la relación contractual de adhesión a un plan de ahorro entre Toscán y FCA S.A. de Ahorro Para Fines Determinados; que desde el comienzo de la relación se hayan producido irregularidades por parte de la demandada, que le haya "indicado" al actor qué suma debía depositar para licitar, que el Sr. Londinsky le informara al actor qué era lo que estaba dentro de sus posibilidades.

Desconoce por no constarle, que el actor haya debido vender otro vehículo para realizar los pagos del plan.

Niega que se haya realizado una "inadecuada redistribución" de la suma de dinero abonada; que ello fuera resorte de Bahía Automotores S.A.; que el monto abonado debiera haber sido imputado a 18 cuotas; que el actor no fuera informado de los gastos y prorratesos que incluía su contrato, que el vehículo debiera haber sido entregado el 22/08/2018 y que Toscan haya sido privado injustamente de su uso por 53 días; que la entrega se haya llevado a cabo el 24-10-2018 y que la multa pactada en el contrato deba calcularse hasta esa fecha; que el Sr. Francisco Quiroga sea dependiente de la demandada, que la inasistencia a las audiencias fijadas en Defensa del Consumidor evidenciaran desinterés, desidia o mala fe de la misma, al contrario se remitieron descargos escritos por así concertarlo con la Autoridad actuante.

Desconoce la "liquidación" atribuida a la Contadora Noemi Vargas y su concordancia con la realidad, así también desconoció la totalidad de la documental anexa a la demanda, la que no emana de la mandante, con excepción de los escritos presentados por el suscripto ante Defensa del Consumidor, los que si reconoce.

Desconoce que se le haya debitado y luego acreditado en la tarjeta de crédito del actor una cuota y que luego haya tenido que pagarla con intereses y gastos.

Niega que el actor se haya visto en una situación de incertidumbre y afectación de sus ingresos, desconoce que haya destinado gran parte de sus ingresos al pago del plan; que la demandada deba abonar la penalidad establecida en el artículo 7 del contrato, ni que deba imputar suma alguna a ningún concepto; los reclamos indemnizatorios, que haya incurrido en incumplimiento contractual alguno y que deba imponerse daños punitivos; que procedan las multas previstas en la ley 24.240; que la suscripta tenga

competencia para aplicar las sanciones del Art. 47 de dicha ley, que la mandante haya incumplido el deber de información y que sea responsable solidario con FCA. S.A. de Ahorro Para Fines Determinados por aplicación del art. 40 ley 24.240.

Seguidamente contesta demanda, adujo nula participación de la demandada en la presente acción y total improcedencia del reclamo. Explicó que es una Concesionaria Oficial FIAT y como tal comercializa automotores de dicha marca y también promueve para Fiat S.A. de Ahorro Para Fines Determinados contrataciones de adhesión a planes de ahorro.

Refiere que el Sr. Toscan suscribió una solicitud de adhesión a un plan de ahorro previo con FCA S.A. de Ahorro Para Fines Determinados (en adelante FCA SA) -y no con Bahía Automotores S.A- actuando Bahía Automotores S.A. como mero agente o promotor. Que no se trata la contratación de planes de ahorro de operaciones concertadas por cuenta y riesgo del concesionario: el concesionario le limita en esta modalidad, a actuar como un agente y/o promotor, así lo denomina el contrato, ver las condiciones generales al inicio, especialmente art. 5.1: Ofrece por cuenta y orden de un tercero (FCA) el plan de ahorro, recepciona la documentación de los adherentes y remite la misma a FCA.

Aceptada la "solicitud de adhesión" por FCA queda perfeccionado el contrato entre esta última firma y el adherente en forma directa. A partir de allí, los pagos que realiza el adherente se efectúan en una cuenta de FCA, sin ninguna participación de la concesionaria. La persona que pretende ingresar a un plan de ahorro previo, suscribe ante la Concesionaria una solicitud de adhesión dirigida a la Administradora del Plan y abona la primera cuota.

Luego si la Administradora decide aceptar al adherente, lo incorpora a un Grupo y le asigna un número de orden y a partir de ese momento, la primera y el adherente asumen mutuamente las obligaciones pactadas: en el

contrato. Efectuando el adherente los pagos en forma directa a la Administradora, sin ninguna intervención del Concesionario. La concesionaria no es parte en el contrato, solo se limita a una tarea de acercamiento entre la Administradora del plan y sus clientes.

Ello se acredita con la propia documentación allegada por la accionante del texto del contrato de adhesión al plan de ahorro (véase especialmente las "Condiciones Generales"), del recibo de la primera cuota abonada a Bahía Automotores S.A. para ser transferida a FCA, en el que se deja constancia de que se aplica solo al pago de la primera cuota, siendo las restantes abonadas directamente a la Administradora.

En consecuencia, las cuestiones que se susciten entre acreedor (Administradora) y deudor (Toscán) de las cuotas, son totalmente ajenas a Bahía Automotores S.A., que no tiene ninguna posibilidad de intervenir con respecto a las mismas.

Bahía Automotores S.A. es totalmente, ajena a las cuestiones planteadas por el actor, no imputa los pagos, desde que no los recibe, no está a su cargo la entrega del vehículo, ni el pago de la eventual multa por la también eventual entrega fuera de plazo.

Impugna y se opone a los rubros reclamados. Ofrece prueba, Funda en Derecho y peticiona.

- En fecha 16/12/20 se tiene por presentada a la demandada Bahía Automotores S.A en virtud de la representación acreditada por el doctor Claudio David Pontet, letrado apoderado, con patrocinio letrado de la doctora Rosana Rolando y de la presentación se confiere traslado.

-En fecha 16/06/21 adjunta documental y se presenta la Doctora Mariana Inés Drago, en carácter de letrada apoderada de FCA S.A De Ahorro Para Fines Determinados, a efectos de contestar el traslado de la demanda incoada cuyo íntegro rechazo solicita.

Por imperativo procesal, niega por no constarle que la Actora pueda ser

calificada, como “consumidora”, en los términos en que dicha figura es consagrada por nuestro ordenamiento jurídico y que ella pueda ser calificada, como “proveedor”. Asimismo que en esta parte y la parte actora haya mediado, en general, una “relación de consumo” y en particular un “contrato de consumo”, como así también negó que resulte aplicable a la presente causa, en general, el “Régimen de Defensa del Consumidor” y, en particular, la ley 24.240; que la parte actora haya cumplido con el requisito de la mediación previa obligatoria; que la parte actora haya iniciado un reclamo ante las oficinas de Defensa al Consumidor; que la parte actora haya sido víctima de “artimañas de convencimiento”; que la actora haya suscripto un plan de ahorro para adquirir un Cronos Drive 1.3 GSE Modelo año 2018; que el Sr. Londinsky sea vendedor del concesionario Bahía Automotores S.A.; que dicha sociedad haya manipulado la información proporcionada para convencer a la parte actora; que se haya incumplido con el deber de información; que La Sra. Cantarutti sea empleada del concesionario Bahía Blanca Automotores S.A; que la parte actora haya adjudicado por licitación; que la actora haya vendido su vehículo particular para abonar la suma debida por el vehículo adjudicado; que la sociedad haya realizado una inadecuada redistribución de lo abonado en razón de la licitación; haber violado el art. 36 de la Ley 24.240, asimismo haber incurrido en demora en la entrega de la unidad; que la actora haya sido injustamente privada del uso de la unidad por 53 días, que se le haya abonado \$17.825,50 de multa por demora en la entrega; que debiera tener que abonar \$ 62.749,08 en razón de la multa por demora en la entrega, que haya “devuelto” lo abonado por la cuota 8 en noviembre de 2018, que haya intimado a abonar la cuota 8; haber actuado con mala fe, que exista desigualdad y relación entre las partes, que sea procedente la penalidad del art. 7 del contrato suscripto por las partes, que sean procedentes los daños reclamados, la privación de uso, las multas solicitadas, la liquidación

efectuada por la parte actora.

Niega la autenticidad de toda la documental acompañada, por no constarle a ésta parte.

Señala en el presente caso, la inexistencia de una relación de consumo, en tanto la actora no argumentó ni acreditó, con suficiencia al respecto toda vez que no subsumió los extremos fácticos consagrados en los arts. 1, 2 y 3 de la ley 23.240 en los hechos subyacentes al presente proceso.

Afirma que el hecho de ser “suscriptor” de un plan de ahorro no convierte automáticamente a la parte actora en “consumidor” ni prueba que exista una “relación de consumo” pues para ello deben darse todos los requisitos enumerados en los Arts. 1, 2 y 3 de la Ley 24.240 y ello debe acreditarse fehacientemente, por lo tanto no corresponde la aplicación lisa y llana de tal plexo normativo.

Indica que FCA S.A De Ahorro Para Fines Determinados se dedica a la administración de planes de ahorro previo para la adquisición de vehículos. Su objeto social es específico y consiste en la organización, implementación y administración de planes de ahorro previo dentro del sistema denominado "de ahorro para fines determinados" que fiscaliza la Inspección General de Justicia de la Nación, para la adjudicación, adquisición y entrega de bienes muebles y registrables, nacionales y extranjeros, principalmente vehículos e implementos para automotores.

Es una empresa que adjudica, por sorteo o licitación, miles de vehículos por año, canalizando en forma ordenada ahorros de muchísimas personas que los asignan para la adquisición de tales automotores. Esta empresa goza de una reputación reconocida a nivel internacional, basada en su propia trayectoria. Es una empresa que emplea en forma directa e indirecta a cientos de personas, que trabaja con sujeción a estrictos parámetros estrictos de ética empresarial y con procedimientos que respetan cabalmente la normativa aplicable.

Esta parte es una sociedad anónima argentina, regularmente constituida e inscripta en la Inspección General de Justicia. Las sociedades administradoras de los contratos de ahorro previo están sujetos a un estricto control estatal permanente, por el cual deben presentar informes periódicos contables, financieros y sobre el estado de los grupos. De manera que el Estado controla la actividad de dichas sociedades administradoras, se reitera, en forma permanente.

Los instrumentos contractuales que rigen la relación con los adquirentes de planes de ahorro para fines determinados administrados por la sociedad han sido oportunamente depositados y aprobados por la Inspección General de Justicia. Entre esa documentación se encuentran la denominada Solicitud de Adhesión mencionada por la parte actora en su demanda, así como también sus Anexos y documental complementaria; lo que incluye por supuesto las denominadas “condiciones generales de contratación” referidas en la demanda. Dichos documentos fueron analizados íntegra y acabadamente por la Inspección General de Justicia, que opera bajo la órbita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

El control y aprobación administrativo de la Inspección General de Justicia - con la previa intervención y sin objeciones de la autoridad gubernamental en materia de defensa de los derechos del consumidor- otorgan a los contratos una indudable presunción de legitimidad, equidad y corrección, lo que torna improcedente en sí mismo la demanda deducida en este expediente; siendo que la parte actora no ha mencionado en modo alguno haber impulsado alguna actuación administrativa sobre el particular ante tales organismos.

Manifestó que la actora ha soslayado o ha prescindido de analizar adecuadamente el funcionamiento de este sistema jurídico contractual, que el contrato de ahorro previo es un contrato celebrado entre una “sociedad administradora” autorizada por el Estado, y personas físicas o jurídicas

determinadas que se denominan “ahorristas”.

El objeto del contrato es generar un ahorro previo para la adquisición de vehículos. El suscriptor se obliga a pagar periódicamente, en los términos y condiciones pactados, a la administradora una suma de dinero representativa del valor del bien. La sociedad administradora se compromete a administrar el patrimonio del grupo y debe adjudicar los bienes objeto del contrato de acuerdo con lo pactado.

En cuanto a las obligaciones de las partes, la doctrina considera que “el suscriptor se obliga a pagar periódicamente a la administradora una suma de dinero representativa del valor del bien. Además firma un contrato de garantía prendaria sobre el bien, un contrato de seguro de vida, un contrato de seguro del bien. El organizador se obliga a entregar el bien en las condiciones pactadas una vez que suscriptor las reúne mediante licitación o sorteo” (Lorenzetti... Ob. Cit. Pág. 759).

La sociedad administradora administra los fondos de los ahorristas. No actúa en relación con un patrimonio propio, sino con respecto al patrimonio de terceros, debiendo recaudar los fondos comprometidos para lograr la progresiva adquisición de los vehículos a ser adjudicados. No incrementa precios propios. No fija precios.

Esta explicación en sí misma permite también concluir que la demanda carece de todo sustento.

Refirió que la cláusula 6.3 es a su criterio, de aplicación necesaria para analizar los hechos narrados por la actora y determinar si existió incumplimiento alguno de esta parte.

La cláusula 4, en su primera parte, estipula como está compuesta la cuota del plan de ahorro y cómo funcionan los diferimientos de cuotas.

La cláusula 6.3 estipula el procedimiento para la licitación. En el punto d) se indica cuál (sic) va a realizarse el cálculo de las cuotas que se cancelan: *“al monto ingresado se lo dividirá por el valor la cuota pura vigente al*

momento de su efectivización, lo que determinará la cantidad de cuotas enteras que se imputarán como cancelación de las últimas del plan, o a pedido del Adherente la Administradora podrá aceptar que dicho monto se impute a la cancelación parcial de la totalidad o parte de las cuotas impagas a vencer, debiendo el Adherente precisara que cuotas traslada la imputación del pago parcial. En el caso que el Adherente no realice dicha precisión, se entenderá que ha optado por aplicar de modo proporcional a todas las cuotas impagas a vencer, posteriores al Acto de Licitación – los porcentajes de las cuotas cubiertas con el prorrateo quedarán definitivamente canceladas, mientras que el porcentaje no cubierto estará sujeto a las variaciones que experimente el valor móvil del bien tipo”

El Art. 7 se ocupa del supuesto en el que exista demora en la entrega y la penalidad que se debiera abonar si se comprobara que la demora es imputable a FCA SA de Ahorro Para Fines Determinados.

Refiere que el 27/02/18 el actor suscribió un plan de ahorro tradicional con derecho de inscripción y sellados prorrateados en 18 cuotas bajo la solicitud de adhesión N ° 2667670 a través del Concesionario Bahía Automotores S.A.

Se lo identificó bajo el Grupo 14095, Orden 104, siendo la unidad de ahorro un (CD2) CRONOS DRIVE 1.3 GSE. El avance de grupo es cuota N ° 41. El actor posee 38 cuotas pagadas en término, 1 cuota pagada fuera de término, 8 cuotas licitadas, 4 cuotas canceladas y 2 cuotas devengadas impagas.

El actor adjudicó por licitación con los fondos de marzo 2018. Ofertó y abonó \$ 75.000 el cuál se aplicó de la siguiente manera:

1. Se cancelaron 8 alícuotas (incluidas de la cuota N ° 77 a 84 por \$ 4.279,40 c/u) por un total por \$ 34.235,20.
2. Se cancelaron diferimientos por \$ 23.965,26.

3. Se cancelaron prorrates (derecho de inscripción y gastos de sellado) por \$ 14.604,48.
4. Se canceló el IVA por \$119,52.
5. El excedente de licitación por \$ 2.075,54 se devolvió en la Cuota N° 3.

El 24/04/2018 ingresó pedido de unidad con cambio de modelo por la unidad CRONOS PRECISION 1.8 16V (CP2). Abonó \$ 60.289,99 .

El 26/09/2018 se puso a disposición del actor la unidad y el 25/10/18 retiró la misma. Por la demora en la entrega en la que se incurrió se abonó \$ 27.949,27, monto al que se arribó de acuerdo con el cálculo establecido en el contrato suscripto, y se aplicó a la cancelación de las alícuotas puras N°. 73 a 76 de \$ 6.806,78 cada una.

El excedente por \$ 722,15 se devolvió en la cuota N°11. Se acompaña como Anexo II el “Vector de Pagos”, Anexo III la “Constancia de Retiro de Unidad” y Anexo IV la constancia de “Cuenta Corriente” que incluye el detalle de los pagos.

Respecto de la imputación de los montos aplicados al plan, dijo que como ya se expuso en los apartados anteriores, la forma en la que se aplica el monto de la licitación al plan surge del contrato suscripto por el actor. El actor alega, respecto a los gastos de sellado, diferimientos y derecho de inscripción que: “nunca fui informado ni preste consentimiento al momento de comenzar la relación contractual, como así tampoco se me otorgó detalle alguno”. Lo cierto es que no puede acusar desconocimiento cuando su propia firma aparece en la Solicitud de Adhesión (Anexo V).

Véase que en el Anexo 5 de la Solicitud de Adhesión se acompaña una explicación precisa y detallada de los diferimientos por “Sellos” y “Derecho de Inscripción al Plan”. El Anexo 5 es claro sobre el particular y

no se comprende por qué motivo el actor sostiene que no se le informó sobre el particular si la documentación anudada resulta clara sobre el particular.

En apariencia, el actor está en desacuerdo con las condiciones del plan y su demanda se basa en ello, sin embargo, hay prueba suficiente que acredita que el Sr. Toscan fue informado de todos los conceptos y el modo en que se aplica la licitación. Su eventual disconformidad, en esta instancia, no implica un incumplimiento jurídico de esta parte a los términos de la contratación o a la ley 24.240. Por lo demás se vuelve a acreditar que esta sociedad aplicó a los montos de la licitación según las disposiciones contractuales aplicables, no quedando ninguna obligación pendiente por parte de esta sociedad en lo que a ello respecta.

Respecto de la demora en la entrega, como se expuso previamente, la demora en la entrega no se debió a motivos imputables a esta sociedad. Sin embargo, como gesto comercial y en cumplimiento del deber de buena fe, esta sociedad abonó la penalidad por demora en la entrega.

Aseguró que el cálculo de la penalidad se realizó según los parámetros informados y convenidos en el contrato suscripto por las partes, teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de entrega, el 22/08/2018 y la fecha de la puesta a disposición de la unidad, el 26/09/2018.

Que el actor demoró un mes en retirar la unidad desde que se le notificó que estaba su disposición. Evidentemente, la necesidad de acceder a la unidad no implicaba una real urgencia como lo hace notar en su escrito inicial.

Respecto a los intereses de la cuota abonada fuera de término, dijo que el actor alegó, sin mayores fundamentos, que la sociedad “devolvió” un pago efectuado por débito automático y luego le intimó al pago del mismo junto con intereses.

Que por ello -dijo- acompaña Vector de Pagos y Cuenta Corriente donde se

encuentran plasmados todos los pagos ingresados y niega absolutamente haber rechazado un pago y luego, haber cobrado intereses por el mismo. Véase que la parte actora no aportó prueba alguno de ello, por lo cuál su manifestación no tiene sustento alguno.

En cuanto al supuesto incumplimiento del deber de información, previsto por el art. 4 de la ley 24.240, manifestó que sin perjuicio de que a su criterio la parte actora no reviste el carácter de consumidora y, por lo tanto, no resulta aplicable el régimen de la ley 24.240, lo cierto es que cumplió adecuadamente con los deberes que se encontraban a su cargo.

Como ya ha explicado, las condiciones generales han sido avaladas por la autoridad de aplicación de la ley 24.240, es decir, no pueden ser consideradas abusivas en tanto han sido revisadas por especialistas en la materia. Además, recordemos que la autoridad de aplicación también puede controlar la aplicación de la misma, velando por el correcto funcionamiento. No hay observación de dichas condiciones y, por tanto, el mero desacuerdo del actor no puede significar un abuso a los intereses y derechos del consumidor.

Afirmó que brindó a la parte actora toda la información relativa al contrato de ahorro previo celebrado y cumplió con los principios de buena fe. La suscripción del plan implica conformidad con las cláusulas, por lo cuál resulta absolutamente descabellado decir que no brindó la información suficiente al actor. Como prueba de aquello, dice que acompañó como Anexo V la Solicitud de Adhesión y Anexos suscriptos por el actor y como Anexo VI copia del contrato.

Señaló además que no se advierte la existencia de daño alguno, no hay daño concreto, que es improcedente la responsabilidad pretendida puesto que no hay ningún incumplimiento objetivo de su parte, no existe el daño que se invoca, no existe factor de atribución de responsabilidad objetivo o subjetivo respecto ni relación de causalidad entre algún supuesto

incumplimiento y el daño invocado.

Rechaza y se opone a los rubros indemnizatorios. Ofreció prueba, formuló reserva del caso Federal, fundó en derecho y peticionó.

- En fecha 22/06/21 se tiene por presentada, parte, en virtud del Poder acompañado y por contestado traslado de demanda y por ofrecida prueba. De la documental acompañada, se confirió traslado.

- En fecha 30/06/21, existiendo hechos controvertidos, se recibe la presente causa a prueba en los términos del art. 360 CPCC, y se dispone la celebración de audiencia a tales fines.

- En fecha 10/09/21 se celebra audiencia Preliminar.

- En fecha 16/09/21 se provee la prueba ofrecida por las partes.

- En fecha 24/09/21 se acompaña contestación de oficio diligenciado el día 22 de septiembre del 2021, al señor Juan Antonio Pecot propietario de la Agencia SELCAR, quién informa que el precio real del automóvil FIAT CRONOS 1.3 ATTRACTIVE es de \$1.818.000

- En fecha 18/10/21, se tiene por acompañada la documental en poder de la demandada, presentada por la doctora Mariana Drago y requerida por la actora. Se tiene por desistido el punto de pericia contra el que se formuló oposición. Se agrega constancia de recepción de oficios por parte de Defensa del Consumidor, Luis Beltrán, Agencia Oficial Fíat, Choele Choel y Banco Patagonia SA. Se agrega informe de la Agencia SELCAR - Agencia Oficial Fíat, Choele Choel, informe del Registro del Automotor acompañado, se tiene presente lo allí informado.

- En fecha 03/11/21 se agrega informe del Banco Patagonia (resumen tarjeta crédito).

- En fecha 05/11/21, se recibe y agrega Expte. Administrativo caratulado "TOSCAN FERNANDO GABRIEL C/ FCA S.A DE AHORRO P/F DETERMINADOS-BAHIA AUTOMOTORES SA.", EXPTE. N-º 060014-DC-2018 en formato papel el día 01/11/2021.

- En fecha 17/03/22 se fija fecha para celebrar la audiencia prevista a los fines del Art 368 CPCC.

- En fecha 28/03/22 se provee el desistimiento de la prueba confesional, ofrecida por la demandada FCA S.A De Ahorro Para Fines Determinados y Actora -doctoras Mariana Drago y Maitén Perfumo respectivamente-

- En fecha 30/03/22 la doctora Rosana Eugenia Rolando – Bahía Automotores S.A- desiste de la prueba confesional oportunamente ofrecida.

- En fecha 31/03/22 se celebra audiencia prevista por art. 368 del CPCC en la que se reciben las testimoniales de Sergio Lujan Bauza y Damián Gerardo García.

- En fecha 29/07/22 se decreta la caducidad automática de las pruebas, confesional y pericial pendientes de producción (Arts. 432 y 460 del CPCC), teniéndolas por desistida. Asimismo, se declara clausurado el período probatorio y se ponen autos a disposición de los letrados para alegar de conformidad del Art. 486 inc. 5 del CPCC.

- En fecha 08/09/22 la doctora Mariana Inés Drago renuncia a la representación letrada ejercida como apoderada de FCA S.A De Ahorro Para Fines Determinados. Se presentan las gestoras, doctora Celina B. Urquizu y Lucía Fernández Urquizu, en los términos del art. 48 del CPCRN.

- En fecha 28 de Septiembre de 2022, se agrega Escritura de sustitución de Poder parcial, se tiene por acreditada personería en los términos del art. 48 CPCyC. Se publica como reservado el alegato presentado por la parte actora.

- En fecha 28/02/23 pasan autos a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO: I.- Que tal como se desprende de la exposición precedente, ingresa la presente causa para dictar Sentencia sobre el conflicto entablado por el Actor Fernando Gabriel Toscán contra las

demandadas FCA S.A De Ahorro Para Fines Determinados y Bahía Automotores S.A.

El actor articuló la demanda invocando las previsiones normativas de los Arts. 52 y 53 de la ley 24.240, es decir, enmarcó su reclamo en la orbita del Derecho del Consumidor y expuso concretamente que las demandadas infringieron los Arts. 4 y 36 de la referida Ley.

Afirma el actor que tanto FCA S.A De Ahorro Para Fines Determinados como Bahía Automotores S.A., incurrieron en el incumplimiento de determinadas estipulaciones contractuales emergentes del contrato de adhesión, instrumentado bajo la modalidad de un plan de ahorro previo para la compraventa del vehículo Marca Fiat, modelo CP2-CRONOS PRECIISIÓN 1.8 16V, Chasis N° 8AP359A45KU048866. Por tanto, refirió y solicitó que ambas accionadas respondan solidariamente de conformidad con lo preceptuado por el Art. 40 de la LDC.

Puntualmente reprobó por inadecuada la imputación de la suma de dinero abonada en concepto de licitación, proporcional al 20 % del valor del vehículo y cuestionó -asimismo- la liquidación efectuada en concepto de multa prevista en el Art. 7 del contrato por la entrega del vehículo fuera de plazo estipulado.

Finalmente solicitó la devolución de los intereses que indebidamente debió abonar y que fueron adosados a la cuota N°. 8 del plan de pagos, en tanto, por motivos que manifestó desconocer y por ende ajenos al él, la referida cuota que fue debitada en tiempo y forma luego le fue devuelta. Aseguró que el error es imputable a las firmas demandadas.

Sin perjuicio de los reclamos de orden contractual antes referidos, peticionó también indemnización por los daños y perjuicios sufridos, a saber: daño punitivo, daño moral y privación de uso.

A su turno la demandada Bahía Automotores S.A, negó los hechos, como así también haber incurrido en infracción al deber de información

consagrado en el art. 4 de la Ley 24240 y que quepa atribuir responsabilidad solidaria en los términos del art. 40 de la referida ley, toda vez que ella no es parte del contrato en crisis.

Argumentó que sería incorrecto extender cualquier incumplimiento contractual a todos, cualquiera sea su participación en la cadena, remarcó que Bahía Automotores S.A., no es ni productor ni fabricante ni importador ni distribuidor, ni proveedor, ni vendedor ni ha puesto su marca en la cosa o servicio (art. 40 LDC).

Por su parte, FCA S.A De Ahorro Para Fines Determinados, de igual modo que la concesionaria, negó los hechos y reclamos expuestos en la demanda, oponiéndose al encuadre legal dado por la Actora al caso, es decir, que resulte aplicable a la presente causa, el “régimen de defensa del consumidor” y en particular la ley 24.240.

Negó que la actora pudiera ser calificada como “consumidora” en los términos en que dicha figura es consagrada por nuestro ordenamiento jurídico y que como contrapartida ella fuera la proveedora. En definitiva negó que entre ella y la parte actora hubiera mediado, una “relación de consumo” a través de un “contrato de consumo”.

Negó cada uno de los reclamos expuestos por el Actor e indicó que como empresa, se dedica a la administración de planes de ahorro previo para la adquisición de vehículos. Su objeto social es específico y consiste en la organización, implementación y administración de planes de ahorro previo dentro del sistema denominado "de ahorro para fines determinados" que fiscaliza la Inspección General de Justicia de la Nación.

Que es una empresa que goza de una reputación reconocida a nivel internacional, basada en su propia trayectoria, que es una sociedad anónima argentina, regularmente constituida e inscripta y que está sujeta a un estricto control estatal permanente, debiendo por tanto presentar informes periódicos contables, financieros y sobre el estado de los grupos.

De tal modo los instrumentos contractuales que rigen la relación con los adquirentes de planes de ahorro para fines determinados administrados por la sociedad han sido oportunamente depositados y aprobados por la Inspección General de Justicia. Es decir que dichos documentos fueron analizados íntegra y acabadamente por la Inspección General de Justicia, que opera bajo la órbita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. En definitiva y por las razones dadas se opuso a la procedencia de los rubros indemnizatorios pretendidos.

II.- Tal como se ha planteado la controversia, se erige en primer debate a dirimir, el relativo a definir el régimen legal al que corresponde subsumir el caso.

Tarea que, teniendo en cuenta el tipo de relación contractual que ligó a la actora con las demandadas no presenta mayor dificultad, puesto que calificar a la misma como relación de consumo es de incuestionable acierto.

Ello, desde que lo que ha sido puesto en crisis son algunas de las obligaciones y/o prestaciones emergentes del contrato de adhesión que constituye el Plan de Ahorro para fines determinados -en este caso- la adquisición de un vehículo Marca Fiat, modelo CP2- CRONOS PRECIISIÓN 1.8 16V, dónde, el actor Fernando Toscan, resulta ser el suscriptor de dicho plan.

En este orden de ideas, ha precisado la Jurisprudencia lo siguiente: *"En orden a lo que vengo exponiendo Junyent Bas y Garzino, en la obra ya citada, exponen: (...) En todos los casos de sistema de capitalización y ahorro previo se puede afirmar que existe una relación de consumo entre los adherentes o suscriptores como consumidores o usuarios, y el resto de los sujetos que integran la cadena de comercialización del bien de que se trate, en calidad de proveedores, de conformidad con las previsiones de los Arts. 1, 2, 3 y ccdtes de la Ley 24.240. En una palabra, siendo contratos*

celebrados por adhesión a las condiciones generales y de consumo, la tutela del consumidor es una manda de orden público que torna aplicable el plexo consumeril reglado en la ley citada precedentemente. Así, cabe destacar el deber de información establecido en el art. 4 del plexo consumeril, en todas las etapas de la negociación; en igual sentido, rige el deber de buena fe en toda su extensión, de conformidad al art. 3 de la ley, y muy especialmente el régimen de oferta y publicidad específicos, art. 7 y 8, así como el trato digno que merecen la persona del consumidor (...) Por último, es necesario recordar que en caso de daño a los consumidores, se dispara el régimen de responsabilidad objetiva y solidaria de toda la cadena de producción, comercialización y distribución de los bienes frente al consumidor, tal como prevé el art. 40 de la LDC. En síntesis, los sistemas de ahorro como base para la adquisición de bienes y servicios engarzan en el concepto de relación de consumo que prevé el art. 3 de la LDC, y en consecuencia, torna aplicable todo su régimen legal protectorio de los derechos del consumidor y usuario. (obra y autores citados, La Ley 2013-C, Cita Online AR/DOC/1974/2013)". (Citado en "Guiretti"; el subrayado me pertenece).

Sin perjuicio y para no omitir el análisis comparativo Norma-Antecedente subjetivo del caso, es dable afirmar, a la luz de lo preceptuado por el artículo 1 de la LDC, que el señor Toscán es el consumidor en tanto, es la persona física que adquirió en forma onerosa un bien (vehículo) como destinatario final, en beneficio propio y de su grupo familiar.

Por su parte, FCA SA, administradora de los planes de ahorro de los suscriptores que integran los grupos en los que se organiza la operatoria comercial y Bahía Automotores, concesionaria que hará la entrega de la unidad vehicular, revisten el carácter de proveedoras conforme lo normado por el Art. 2 de la LDC, puesto que son personas jurídicas de naturaleza privada, que desarrollan de manera profesional, actividades de concesión

de marca, distribución y comercialización de bienes, destinados a consumidores.

En síntesis, de conformidad con las prescripciones de los Arts 1, 2 y 3 de la Ley 24240, no cabe duda que los sujetos de la relación en análisis: el Actor Fernando Toscán y las demandadas Bahía Automotores S.A y FCA SA, revisten las calidades de consumidor y proveedoras respectivamente.

Integrando, las accionadas la red de comercialización y negocios coligados, característicos del tipo de contratación que se trata, importando a su vez una relación de consumo, toda vez que es el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario.

En virtud de ello, cabe establecer desde ahora que la relación bajo examen y por ende los debates expuestos, serán interpretados y dirimidos conforme las disposiciones de la ley 24240 y "*en caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor*" (art. 3 Ley 24240).

III.- Dicho lo que antecede, seguidamente, ingresaré a tratar la contienda propiamente tal, esto es, establecer -eventualmente- si ha existido infracción a los Art. 4 y 36 de LDC y en su caso, si cabe imponer a las demandadas responsabilidad en los términos del Art. 40 de la misma Ley.

En tal cometido, deberá recordarse que el Actor consumidor fundó su reclamo en tres irregularidades contractuales devenidas en eventos dañosos, a saber:

1. Inadecuada imputación de la suma de dinero abonada en concepto del 20 % del valor de la licitación del vehículo;

2. Incorrecta cuantificación de la multa prevista en el Art.7 del contrato suscripto, estipulada como penalidad por entrega del vehículo fuera de plazo establecido y su actualización.

3. Improcedencia del cobro de conceptos como "intereses, gastos de cobranza y diferimiento de alícuotas" por la cuota 8 del plan, debitada en

octubre de 2018 y luego devuelto el monto en noviembre de 2018 por motivos que refirió desconocer y ser ajenos a él.

En cuanto al plexo probatorio, luego de su análisis, y previamente a pronunciarme sobre su ponderación, veo conveniente advertir que cuento tan sólo con la prueba instrumental: "TOSCAN FERNANDO GABRIEL C/ FCA S.A. DE AHORRO P/F DETERMINADOS- BAHIA AUTOMOTORES S.A." Expte Nro. 060014-DC-2018, documental aportada por las partes y la testimonial ofrecida por el actor.

Hubiera constituido una herramienta y aporte de gran valor la pericial contable, en el esclarecimiento de los reclamos puesto que preponderantemente responden a tal incumbencia, pero decretada la caducidad automática de la misma en fecha 29/07/22, indefectiblemente debo recurrir tanto a la tarea hermenéutica de la literalidad de la cláusulas contractuales como a la interpretación semántica del espíritu y los principios que rigen el derecho consumeril.

III. a.- Ahora bien, dicho lo anterior, el primer reclamo, trata acerca de la: "*Inadecuada imputación de la suma de dinero abonada en concepto del 20 % del valor de la licitación del vehículo*".

Bahía Automotores S.A., pretendió enervarlo asegurando que es totalmente ajena a la imputación de tal pago, desde que no es quien lo recibe ni quien lo administra (cuestión a cargo de FCA), empero, que lo cierto es que cuando el contrato contiene conceptos diferidos (sellado de contrato, derecho de inscripción y diferimientos en algunas cuotas) los pagos adelantados se imputan primero a ellos, que así surge nítido del contrato y destacó que su intervención se limitó a retransmitir al adherente la información proporcionada por FCA.

A su turno, FCA S.A., alegó que la cláusula 6.3 del contrato de adhesión estipula el procedimiento para la licitación, cuyo punto "d" indica como va a realizarse el cálculo de las cuotas que se cancelan, a saber: "*al*

monto ingresado se lo dividirá por el valor la cuota pura vigente al momento de su efectivización, lo que determinará la cantidad de cuotas enteras que se imputarán como cancelación de las últimas del plan, o a pedido del Adherente la Administradora podrá aceptar que dicho monto se impute a la cancelación parcial de la totalidad o parte de las cuotas impagas a vencer, debiendo el Adherente precisar a que cuotas traslada la imputación del pago parcial. En el caso que el Adherente no realice dicha precisión, se entenderá que ha optado por aplicar de modo proporcional a todas las cuotas impagas a vencer, posteriores al Acto de Licitación – los porcentajes de las cuotas cubiertas con el prorrateo quedarán definitivamente canceladas, mientras que el porcentaje no cubierto estará sujeto a las variaciones que experimente el valor móvil del bien tipo” (textual).

Luego indicó que en fecha 27/02/2018 el actor suscribió un plan de ahorro tradicional con derecho de inscripción y sellados prorrateados en 18 cuotas bajo la solicitud de adhesión N ° 2667670 a través del Concesionario Bahía Automotores S.A., Grupo 14095, Orden 104.

Que el actor adjudicó por licitación con los fondos de marzo 2018, ofertó y abonó \$75.000, aplicándose de la siguiente manera:

- 1.- Se cancelaron 8 alícuotas (incluidas de la cuota N° 77 a 84 por \$4.279,40 c/u) por un total por \$34.235,20;
- 2.- Se cancelaron diferimientos por \$23.965,26;
- 3.- Se cancelaron prorrateos (derecho de inscripción y gastos de sellado) por \$14.604,48.
- 4.- Se canceló el IVA por \$119,52.
- 5.- El excedente de licitación por \$2.075,54 se devolvió en la Cuota N ° 3.

Por tanto en torno a la forma de imputar los montos aplicados al plan, dijo que la misma, surge del contrato suscripto por el actor, por lo que no

puede acusar desconocimiento cuando su propia firma aparece en la Solicitud de Adhesión (Anexo V) donde consta una explicación precisa y detallada de los diferimientos por “Sellos” y “Derecho de Inscripción al Plan”.

Señaló que en apariencia, el actor está en desacuerdo con las condiciones del plan y su demanda se basa en ello, sin embargo, hay prueba suficiente que acredita que el Sr. Toscán fue informado de todos los conceptos y el modo en que se aplica la licitación.

Establecido el debate sobre el punto, comenzaré diciendo que la contratación que aquí se analiza corresponde al tipo de contratos celebrados por adhesión a cláusulas generales predispuestas, el cuál, conforme la definición del artículo 984 del C.C.C: *"...es aquel mediante el cual uno de los contratantes adhiere a cláusulas generales predispuestas unilateralmente, por la otra parte o por un tercero, sin que el adherente haya participado en su redacción."*

De tal forma cabe afirmar que la participación del actor en la contratación se vio limitada a la firma de una serie de formularios pre-impresos, con cláusulas ya establecidas. Es decir, ninguna injerencia tuvo el actor en la creación de las mismas, no hubo negociación, discusión, acuerdo o posibilidad de modificación o disposición alguna.

La siguiente realidad que cabe señalar, es que la suscripción del contrato de adhesión, no es al acto culminante posterior a la exhaustiva, comprensiva y concienzuda lectura del mismo y sus anexos, entre ellos el Anexo V que menciona la demandada.

Es innegable que los suscriptores estampan sus firmas impulsados por la ilusión y el deseo de concretar el anhelo de adquirir -como en este caso- el bien objeto del contrato, disuadidos por elocuente oratoria, deciden confiar en lo limitadamente explicado y dan por descontado que la relación se desarrollará dentro de los parámetros de la buena fe negocial, la moral y

la ética.

Ahora bien, la captación de clientes, promoción y venta de bienes bajo la modalidad de este tipo de contratación no se caracteriza precisamente por ofrecer al potencial suscriptor explicaciones pormenorizadas y cabales del costo real y final de la operatoria, si así fuera, con seguridad -me atrevo a decir- descendería notablemente la predisposición de la gente a involucrarse en este tipo de relación contractual.

Siguiendo el orden de ideas, es dable mencionar que efectiva y coincidentemente con el relato del Actor, es común ver en Terminales de Ómnibus o Shoppings, puestos de venta, informes y/o asesoramiento sobre este tipo de modalidad contractual para adquirir vehículos cero kilómetro mediante planes de ahorro previo y es de práctica que, a la par de la explicaciones brindadas se complete una proforma y/o presupuesto que se entrega al interesado como el agregado a fs. 42 de los presentes.

Bien, si analizamos dicho documento, se tiene que en él puede verse un sello con la leyenda: "*Asesor Comercial – Gustavo Londinsky*", fechado el 20/02/18 y en manuscrito obra una serie de datos informativos, cuya extensión total es de una carilla.

Entre los datos relevantes para resolver el punto debatido, tengo que se consignó el valor de la cuota pura \$4.027, valor del vehículo \$338.300 y el porcentaje del 20 % -integración pecuniaria- para el supuesto de adjudicación en cuota 2 o 3.

Es importante detenerse a analizar este documento, puesto que se trata de información relevante para el potencial suscriptor, es la que constituye "El Resumen" de lo explicado por el vendedor, es la información que resulta accesible y comprensible y que sin sin dudas volverá a consultar, releer y analizar antes de tomar la decisión de suscribir el plan de ahorro. Refleja lo comprendido por el consumidor.

Por otro lado y tal como lo indicó FCA SA, la cláusula 6.3 inc. "d" (de las condiciones generales de contratación de la solicitud de adhesión), estipula como va a realizarse el cálculo de las cuotas que se cancelan, allí concisamente y en lo pertinente al punto bajo examen dice: *“al monto ingresado se lo dividirá por el valor la cuota pura vigente al momento de su efectivización, lo que determinará la cantidad de cuotas enteras que se imputarán como cancelación de las últimas del plan...”*

Entonces, la referencia documental expuesta, me persuade de admitir la verosimilitud del relato del actor -aserto que explicaré con mayor profundidad en lo sucesivo- y por tanto, en primer lugar asumo que el asesor de ventas de Bahía Automotores SA, el señor Gustavo Londinsky - respecto del cual la demandada no ha negado la intervención de éste como vendedor- brindó información parcial sobre la operatoria, suficiente para convencer al cliente y lograr su captación y adhesión al sistema.

Luego, a la luz de la clausula 6.3, inc. "d", es lógico y correcto pensar que el Actor haya entendido que al integrar el 20 % del valor del vehículo, es decir la suma de \$75.000, el mismo debía aplicarse a unas 18 cuotas, puesto que ese es el resultado del cálculo divisorio entre el monto porcentual abonado y el valor de la cuota pura informado en el presupuesto o proforma que se viene analizando ($75.000 / 4.027 = 18,62$).

Consecuentemente, debo mencionar que en virtud de los razonamientos antes expuestos, considero ineficaz e inaceptable el argumento de FCA SA, acerca de que el actor solo estaba en desacuerdo con las condiciones del plan, puesto que había prueba suficiente y acreditante de que había sido informado de todos los conceptos y el modo en que se aplicaba la licitación.

Por el contrario entiendo que palmariamente ha infringido el deber ineludible de información prescripto por el artículo 4° de la LDC, el cuál reza: *"INFORMACION AL CONSUMIDOR Y PROTECCION DE SU*

*SALUD - ARTICULO 4º— Información. El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en **forma cierta, clara y detallada** todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las **condiciones de su comercialización**. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada en soporte físico, **con claridad necesaria que permita su comprensión**. Solo se podrá suplantar la comunicación en soporte físico si el consumidor o usuario optase de forma expresa por utilizar cualquier otro medio alternativo de comunicación que el proveedor ponga a disposición."*

He resaltado en la norma transcripta, las características que considero inobservadas en el caso, ciertamente, no surge del presupuesto entregado al actor que se le haya informado que al licitar -en el porcentaje señalado- su dinero sería aplicado primero al pago de los conceptos que se cobraron a saber, "diferimientos"; "IVA"; "prorratesos por derecho de inscripción y gastos de sellado" y recién el remanente o excedente se destinaría a cancelar cuotas, como lo informa Yohanna Cantarutti en el mail enviado el 10/05/2018 al actor, obrante a fs. 9 de los presentes.

Lo que prueba, dicho sea de paso que la información clara y detallada acerca de la imputación del pago, se efectuó con posterioridad al mismo y no antes como pretenden afirmar las accionadas.

No es justo que el consumidor se lleve tan "amarga sorpresa", que deslealmente se efectúe una imputación pecuniaria desconocida, arbitraria o inicua de su dinero, claramente pernicioso de sus intereses.

Máxime cuando -con seguridad- fue la información parcial e insuficientemente brindada, la que lo indujo a formarse una errónea idea sobre las condiciones contractuales y que lo llevó primero a contratar y luego, nada mas y nada menos, a vender su anterior automóvil para licitar.

Sin dudas considero que tal desprendimiento patrimonial no pudo tener más que una única posible expectativa: que el dinero fuera aplicado

exclusivamente a la cancelación de cuotas puras.

No se advierte de la extensa documentación que conforma la solicitud de adhesión -condiciones generales de contratación y Anexos- que la información contenida tenga la *claridad necesaria para la comprensión* del consumidor como lo requiere la norma antes transcrita. Por el contrario y me atrevo a decir, que para ello, se requeriría de un curso de capacitación legal y contable, previo y de asistencia obligatoria para consumidores.

Comparto asimismo el argumento del Actor en cuanto que, se vulneró el art. 36 de la Ley 24.240, *de las operaciones de venta de crédito*; en cuanto establece: "*Requisitos. En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo deberá consignarse de modo claro al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad: (...) Inc. h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere.*"

En virtud de todo lo expuesto, debo decir que no es excusable a las demandadas la deficiente e incorrecta información que brindaron, menos aun el obrar desleal, reñido con la moral y la buena fe, puesto que tales calificativos caben a la omisión deliberada de brindar información completa, clara y entendible.

Actuaron contrariamente a lo esperado y debido, ocultaron información importante, subrepticamente impusieron condiciones, como podría creerse que no actuaron con la intención de engañar, que no utilizaron artimañas para captar al consumidor, quién termina sometido a un sistema que la mayoría de las veces lo asfixia y que como contrapartida genera ingentes ganancias al proveedor.

Definitivamente no es posible interpretar y calificar de otro modo al actuar descripto cuando proviene de quién resulta ser el sujeto profesional y experimentado de la relación de consumo, del que detenta la posición dominante.

Sin excusas -so riesgo de resultar profuso- debieron explicarle al

consumidor con precisión y antelación a la firma del contrato como se iba a imputar el pago porcentual en concepto de licitación, de modo que el mismo, contando con información correcta y conocimiento cabal de las condiciones contractuales hubiera podido libremente consentir y elegir adherirse al plan de ahorro si aún lo creía conveniente o rehusarse en caso contrario.

Por todo lo dicho, haré lugar al reclamo del actor en tanto entiendo ha sido inadecuada o incorrecta la imputación del pago porcentual del 20 % del valor del vehículo en concepto de licitación.

Ahora bien, puesto que a la fecha del dictado de la presente Sentencia desconozco el estado del plan de Ahorro suscripto por el Actor, ello es, si ha sido totalmente cancelado o si aún resta por cancelar la cantidad de cuotas que aquí se concede readecuar, propongo dos posibles alternativas excluyentes.

1. Se readecúe la imputación del monto abonado, de modo tal que se den por canceladas 18 cuotas en vez de las 8 que se informaron. Es decir, se imputen como canceladas las restantes 10 cuotas.

2. En su defecto, se cuantifique y abone al Actor, a valores vigentes en la oportunidad que corresponda su liquidación, el monto proporcional de 10 cuotas puras cotizadas para un plan de ahorro por el bien tipo, igual o de semejante características al Plan H de ahorro pagadero en 84 cuotas para la adquisición del vehículo MARCA FIAT, MODELO CRONOS DRIVE 1.3 GSE, sobre el que trató el presente trámite.

Seguidamente y a colación de lo resuelto, debo tratar el debate sobre la responsabilidad solidaria resistida por Bahía Blanca Automotores SA, con fundamento en no ser parte del contrato. Argumento que desde ya califico como inatendible.

El artículo 40 de la LDC reza: "*... Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el*

productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. El transportista responderá por los daños ocasionados a la cosa con motivo o en ocasión del servicio. La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena."

Mientras que al respecto, tiene dicho la jurisprudencia: "*...Por último, es necesario recordar que en caso de daño a los consumidores, se dispara el régimen de responsabilidad objetiva y solidaria de toda la cadena de producción, comercialización y distribución de los bienes frente al consumidor, tal como prevé el art. 40 de la LDC. (...) Así también, colacionando destacada jurisprudencia, expresan Carestía y Bargalló: la jurisprudencia ha entendido que la empresa organizadora del sistema debe responder por la conducta contractual del intermediario, debiendo asumir las derivaciones negativas del incumplimiento incurrido. En esta línea, la doctrina mayoritaria considera a los concesionarios como agentes de comercio, mandatarios de las administradoras de planes de ahorro previo para fines determinados, con facultades para concluir contratos en su representación y cobrar una comisión por estos servicios. El hecho de que las concesionarias, motivadas por la necesidad de colocar sus productos en el mercado (en lo que constituye una lamentable realidad que es más frecuente que aislada), formulen promesas o asuman compromisos sobre prestaciones o beneficios que no se hallan previstos en las cláusulas predispuestas de los contratos suscriptos no puede deslindar de responsabilidad a la empresa organizadora (haya o no prestado su conformidad)" (Cita extraída del precedente "Guiretti"; el subrayado me pertenece).*

En síntesis, es la concesionaria, quién a través de asesores o representantes comerciales -por caso, el señor Londinsky- capta clientes o

adherentes al sistema de capitalización. Esta es una de sus contribuciones al mismo. Por tanto corresponde atribuir responsabilidad solidaria a ambas demandadas por integrar la cadena de comercialización, por desplegar cada una la actividad que le compete en el cometido comercial.

III.b). El segundo reclamo formulado por el Actor reside en que habría sido incorrecta la cuantificación de la multa prevista en el art. 7 del contrato suscripto, estipulada como penalidad por la entrega del vehículo fuera de plazo contractualmente establecido, respecto de la cual practicó, asimismo, su actualización.

Deberá recordarse que el actor señaló que la entrega del vehículo fue pactada para el día 22/08/2018 pero que el mismo fue entregado el día 24/10/2018, por motivos que no fueron claramente explicados, es decir, fue injustamente privado de su uso por 53 días, solicitando en consecuencia el pago de la multa prevista en el art. 7 de las condiciones generales.

Indicó que en fecha 28 de Abril de 2018 (sic), recibió un mail, en el que le informaban que la multa del Art. 7 del contrato equivalía a \$ 17.825,50 por lo que se vio obligado a consultar a la contadora Noemí Vargas, quién determinó -conforme puede verse a fs. 90- que el cálculo que correspondía efectuar, arrojaba un resultado distinto y mayor, es decir, \$ 62.749,08. En fecha 27/12/2018 acompañó en sede administrativa ésta liquidación privada.

Cabe aclarar que al promover la demanda reclamó por éste rubro y su actualización la suma de \$112.527,53.

FCA SA, a su turno indicó que, abonó al Sr. Toscán, la suma de \$ 27.949,27 y no \$ 17.825,50 como lo afirmó, que aplicó el monto abonado a la cancelación de las cuotas 73, 74, 75 y 76, cuyo valor era de \$ 6.806,78 cada una y el excedente se aplicó a la cuota N° 11.

También dijo que el cálculo de la penalidad se realizó según los parámetros informados y convenidos en el contrato suscripto por las partes,

teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de entrega, el 22/08/2018 y la fecha de la puesta a disposición de la unidad, el 26/09/2018. Que la demora en retirar la unidad era achacable al propio Actor puesto se le había notificado que estaba a su disposición.

Bien, analizada la prueba documental e instrumental relativa al punto debatido y seleccionada la que considero eficiente para dirimirlo, tengo que:

A fs. 120 de los presentes obra Nota fechada el 18/04/2018 y emitida por FCA SA, comunicando que en el acto de adjudicación celebrado el 16/04/2018 resultó favorecido el contrato de ahorro previo suscripto por el Actor.

A fs. 7, obra copia del mail de fecha 02/05/2018 que el actor Toscán, envió a Yohanna Cantarutti empleada de Bahía Automotores, informándole que el 27/04/2018 había realizado el pago para cambiar el modelo del auto y en fecha 03/05/2018, Yohanna le contesta que el pago ya estaba imputado y la carpeta enviada a Fiat para su análisis.

A fs. 82 de la causa obra copia del e-mail del Dr. Quiroga, remitido en fecha 17/10/2018, a la Dra. Peña en el marco de la causa administrativa, informando que el día 28/04/2018 se efectuó el "*cambio de modelo por un FIAT Cronos 1,8 Precisión con vencimiento el día 22/08/2018.- Se aprobó el pedido el día 03/05/2018 que al día de la fecha no posee chasis asignado.- La deuda por multa del art. 7 del contrato equivale a \$ 17.825,50.-*" (textual).

En fecha 16/06/2021, FCA SA adjuntó copia de la "Nota de Pedido" con fecha 18/04/2018 y sello de fecha 24/04/2018, constando en la misma, referencias identificatorias del modelo adjudicado y del que fue elegido por el Actor para su cambio.

Por otro lado, la cláusula N°. 7 de las condiciones generales, obrante como folio 06 del expediente administrativo, en su parte pertinente reza:

*"...La Administradora asume la obligación de que el bien tipo adjudicado sea entregado dentro de los **sesenta días corridos contados a partir de la fecha de recepción del formulario de pedido de la unidad** y siempre (...) la demora injustificada de la Administradora en entregar el bien adjudicado dentro del plazo establecido, facultará al adjudicatario a reclamar como penalidad un importe equivalente a los intereses calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales mas un 20 % de la misma, sobre el valor del bien tipo, desde el vencimiento del plazo contractual y hasta el efectiva entrega del mismo..."*
(El resaltado y subrayado me pertenece).

En primer lugar advierto que las partes convinieron -a tenor de lo preceptuado por la Cláusula 8 de las condiciones generales- un plazo adicional para la entrega del vehículo, acordando que el mismo operara el día 22/08/2018.

Dicha fecha es la utilizada por los contendientes como punto de partida de sus cálculos disidentes y en tanto no merece objeción el consentimiento -respecto a la ella- dado por el Actor, es correcto que sea considerada como "Dies a Quo" de la liquidación.

Desde la perspectiva probatoria debo reiterar aquí, lo valioso que hubiera sido contar con una pericia contable dada la índole de las discrepancias expuestas y la carencia de una liquidación clara y detallada de la demandada.

Con ello hago referencia a la estipulación precisa del período contemplado, de las alícuotas o tasas, de los períodos de sus respectivas vigencias, los montos parciales de los intereses devengados en dichos segmentos de tiempo, el monto final, el valor -acreditado- del bien tipo. Todo, tal como figura en la liquidación de la contadora Vargas.

Vale aclarar que la copia de impresión de pantalla obrante a fs. 94, acompañada por el Actor, no contiene todos los datos antes señalados, no

resulta clara e incluye al menos un dato erróneo, la fecha de corte del cómputo.

Un llamado de atención merece la demandada poco colaborativa a la hora de esclarecer la verdad, que fue diligente impidiendo la producción de la prueba en cuestión, concretamente al impugnar el punto "d" de pericia, en virtud del cual se solicitaba justamente la liquidación aquí en tratamiento.

En este orden de ideas y con diáfana asertividad se dijo en el precedente que se viene comentando: "*... A tal cometido están obligadas tanto la jurisdicción como de algún modo también las partes, quienes deben actuar con lealtad y buena fe, no pudiéndose dejar de ponderar su contribución con el esclarecimiento de la verdad, así como la actitud contraria (...) El deber de decir verdad existe, por cuanto configura un deber de conducta humana, que no puede aparecernos distinta o amenguada porque se realiza en el proceso (...) En el proceso las partes tienen el deber moral de contribuir al esclarecimiento de la verdad y a colaborar con el juez para asegurar los resultados inherentes a su función, razón por la cual debe soslayar cualquier actitud que pueda resultar reticente, aun cuando se cobije en principios y presupuestos formales (Osvaldo Alfredo Gozaíni, "La conducta en el Proceso") ... No se trata de apelar al instituto del perjurio (...) pero sí cuanto menos, considero que debe extraerse de tal conducta procesal sancionable, una presunción favorable al relato de su opositor que aun cuando no se considere absolutamente acreditado con la prueba producida, por lo menos no ha podido ser desmentido (punto 9.3 sentencia de 20/05/2014 correspondiente al Expte. CA-21129). (...) en una época donde la sociedad está cada vez más alejada de los valores éticos y morales, la vigencia del principio de moralidad en el proceso judicial se debe acentuar aún más, ejerciendo una función docente y moralizadora. Es que si estamos convencidos de que el*

proceso es algo muy serio, en donde el fin es encontrar la verdad para determinar a cuál de las pretensiones de los justiciables le asiste la razón y como consecuencia de ello debe triunfar quien la tiene de su lado y no el más vivo, el más chicanero o el que está dispuesto a hacer cualquier cosa para ganar el pleito, debiendo este, por el contrario, pagar el precio de su obrar indebido ... (Fernando Adrián Heñin, "El proceso de moralidad en el Proceso Civil actual", publicado por El Ateneo de Estudios del derecho Procesal Civil de Rosario, ateneo.org)". (Los subrayados son de mi autoría)

Entonces, dicho lo anterior, para resolver el punto debatido he de ponderar la actitud renuente de la demandada como una conducta procesal sancionable, importando una presunción favorable al relato del actor, presunción que dicho sea de paso, tiene plena operatividad a tenor de lo prescripto por el artículo 3 de la LDC.

Sin perjuicio, corresponde dejar sentado que procedí a analizar la liquidación de la contadora Vargas, la cual contiene pautas liquidatorias aceptables en cuanto se corresponden con la verdad objetiva que se desprende de los antecedentes de la causa, a saber y por ejemplo:

Es correcta la fecha de inicio del cómputo que utiliza, es decir el día 22/08/2018; así también la de cierre del mismo estipulada el día 23/10/2018 (recuérdese que el vehículo se entregó el 24/10/2018); el valor del vehículo por un monto de \$ 571.770,00 puesto que es el informado en la factura obrante a fs. 135 de los presente, emitida el 26/10/2018, es decir en el mes que se efectivizó la entrega; la adición del 20 % de los intereses calculados a tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales.

Por tanto, corresponde hacer lugar a la pretensión del actor, declarando procedente el tópico analizado con más la actualización practicada hasta la fecha de promoción de la demanda por la suma de

\$112.527,53, desde que sin duda alguna el vertiginoso proceso inflacionario torna irrisoria la acreencia aquí concedida y ello no debe de ningún modo ser soportado por el Actor.

De igual modo que al tratar el punto anterior, como no conozco a la fecha del dictado de esta Sentencia el estado del Plan de ahorro y habiendo la demandada imputado el monto de la multa por ella determinado a la cancelación de 4 cuotas, por un monto de \$ 27.227,12, propongo que ésta cifra sea descontada de la anterior sin actualización como penalidad por cargar con la responsabilidad y en tanto ha causado perjuicio al consumidor . En resumen declaro procedente el rubro por la suma de **\$ 85.300,41**.

III. c) El tercer reclamo consistía en la repetición de "intereses, gastos de cobranza y diferimiento de alícuotas" relacionados con el débito del monto de la cuota N°. 8 y su posterior devolución, por motivos que el Actor refirió desconocer.

Al respecto mencionó que como la modalidad de pago era el debito automático (tarjeta Banco Patagonia), en octubre de 2018 se le debitó la suma de \$ 4.206,81 correspondiente a la cuota señalada, empero, que en noviembre de 2018 la empresa FCA S.A. devolvió ese dinero a la misma cuenta desde la cual se abonó.

Posteriormente y de forma sorpresiva, lo intimaron a abonar dicha cuota, ya registrada como deuda con intereses, figurando ello en la factura del 10/05/2019, donde puede leerse: "cuota impaga Nro. 8 por \$ 4.206,81 + gastos de cobranza + diferimiento de alícuotas".

En éste caso FCA SA, manifestó que el actor había alegado sin mayores fundamentos que se le había devuelto un pago efectuado por débito automático, puesto que no aportó prueba alguna de lo afirmado. Asimismo mencionó acompañar el Vector de Pagos y Cuenta Corriente donde se encuentran plasmados todos los pagos ingresados y negó absolutamente haber rechazado un pago y luego, haber cobrado intereses

por el mismo.

Bien, en torno a éste punto puedo decir que, del análisis del vector de pagos referido, advierto que efectivamente, en la fila dónde se ha consignado la cuota 8, figura la leyenda: "Pago fuera termino", luego en la columna "Fecha de vencimiento" figura el día 18/10/2018 y en la columna "Fecha de pago" el día 30/05/2019.

Asimismo, cotejada la documental acompañada por el actor, pude corroborar que a fs. 144 obra glosada la factura o cupón de pago de la cuota 8 por la suma de \$ 4.206,81; a fs. 145 se agregó la copia del resumen de consumos de la tarjeta Visa donde figura debitado el importe anterior.

A fs. 147 obra agregado el resumen de la tarjeta Visa del período cerrado el 22/11/2018 en el que figura con signo negativo el monto de \$ 4.206,81 consignándose a su respecto, el concepto: "FCA PLAN crédito prov. Consumo (...)."

Finalmente vi que a fs. 149, se agregó un cupón de pago con vencimiento en fecha 10/05/2019 por un monto de \$ 11.181,81 en el que se detalló que la cuota Nro. 8 se encontraba impaga y a fs. 143 hay otro cupón con vencimiento en fecha 10/07/2019 en el que consignaron importes deudores por "gastos de gestión de cobranza" por la suma de \$ 469,00, "multas" por \$ 3.463,77 entre otros conceptos.

Del repaso documental se desprende la veracidad del relato del Actor, claramente surge que en octubre se debitó la cuota y en noviembre fue devuelta, como así también que, al menos se cobraron gastos de gestión de cobranza y multa tal como figura en la factura de fs. 143.

Siendo que los pagos se efectuaban mediante el débito a través de la tarjeta de crédito Visa no cabe dudas que la devolución del importe no obedeció a ningún acto o disposición por parte del Actor, sino a una decisión de FCA SA cuyos desconocidos motivos no son achacables al consumidor bajo ningún punto de vista.

Basta con intentar dar de baja un consumo pactado bajo esta modalidad, proveniente de la adquisición de un bien o servicio, sea que se haya efectivizado o mal logrado la misma, para entender como funciona el sistema, inquebrantablemente destinado a favorecer los intereses de la proveedoras.

Sistema que, ni ante la mas legítima razón del consumidor para dar de baja el consumo, oír sus reclamos y actuará protegiéndolo. El consumidor termina siendo su víctima.

En virtud de lo dicho corresponde hacer lugar al reclamo debiendo las demandadas, devolver la suma de \$3.932,77 cobrada indebidamente.

Corresponde aclarar que -en cuanto sea pertinente- a los rubros indemnizatorios hasta aquí concedidos deberán adicionarse intereses desde que son debidos y hasta el efectivo pago de conformidad con la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de hasta 72 cuotas mensuales conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "FLEITAS LIDIA BEATRÍZ C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO".

IV. Corresponde ahora ingresar a tratar los siguientes rubros Daño Moral, Privación de uso y Daños punitivos.

Daño Moral: El Actor estimó que el monto resarcitorio por este concepto debía fijarse en la suma de \$50.000 y/o lo que en más o en menos considere la suscripta, aduciendo que las aquí demandadas violaron el artículo 42 de la Constitución Nacional, en cuanto el mismo, dispone: "*...los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos...*". (Textual).

Afirmó el Actor que este daño es la afeción a los legítimos derechos extrapatrimoniales del damnificado, los padecimientos sufridos por y a consecuencia del hecho generador, teniendo una doble función resarcitoria

y ejemplificadora.

Que se encontró durante el lapso que duró el incumplimiento, en permanente estado de incertidumbre y angustia debido a los constantes cambios -unilaterales- de las condiciones pactadas en un principio.

Que por ello se vio obligado a recurrir a distintos organismos a fin de obtener una respuesta y solución, entre ellos, a Defensa del Consumidor, Cejume y a éste Juzgado, conllevando ello, gastos administrativos, honorarios, pérdida de tiempos, etc., sin dejar de mencionar que debió vender su anterior automóvil para cumplir con el acto licitatorio, quedando desprovisto de movilidad por un tiempo mayor al acordado, lo que generó las dificultades y malestares que fueron relatados.

Señaló que la Jurisprudencia sostiene que: "*...En punto al daño moral no es necesario probar demasiado para que pueda presumirse la angustia y la desazón que debe haber sufrido el actor cuando se vio expuesto a la injusta privación que sufrió y a tener que transitar sucesivos e infructuosos irregularidades y a soportar la posterior negativa de las demandadas a atender sus reclamos...*". ("Blanco Arnoldo Walter c. Automotores Matadero y otro s/ordinario", CNCom., Sala C, 28/8/2012, elDial.com - AA7A92).

Para refutar el rubro Bahía Automotores aseveró que el actor no identificó uno de los presupuestos fundamentales para la procedencia de la indemnización que se trata, ello es, la acción u omisión antijurídica que hacía responsable al pretendido deudor, afirmó que no había incumplimiento alguno que pudiera dar origen a la pretensión en análisis, que el Actor, alegó confusamente un supuesto incumplimiento del deber de informar (art. 4 ley 24.240) por parte de las demandadas, sin precisar jamás en qué habría consistido la información omitida, errónea o incorrecta. A esta altura tales argumentaciones no tienen cabida, justamente porque ya se ha decidido en contrario .

Establecidas las posturas contrapuestas, en éste punto me interesa traer a colación los testimonios de los señores Sergio Luján Bauza y Damián Gerardo García, propuestos por el Actor, quienes fueron contestes en afirmar que se lo veían al Actor "renegar" y estar "enfadado", "molesto" por la situación relacionada a la adquisición del vehículo.

Ciertamente no tengo dudas en cuanto a que el señor Fernando Toscán y su esposa Carla Tozzi han padecido incertidumbre, impotencia y angustia, en el transcurso o desarrollo de la relación consumeril y frente a las sucesivas irregularidades de índole contractual que fueron surgiendo, tanto las pecuniarias como la relacionada a la prestación material comprometida, es decir, la entrega efectiva de la unidad adquirida en el tiempo convenido. Desde ya advierto que éste rubro debe prosperar.

En orden a la estimación pecuniaria del rubro, tiene dicho la Jurisprudencia: *"...Como venimos reiterando, la indemnización por daño moral es una tarea extremadamente difícil, porque precisamente el dolor y las afecciones de orden espiritual, no resultan por esencia medibles económicamente. Hay siempre una gran dosis de discrecionalidad en la decisión jurisdiccional, que desde mucho tiempo se viene tratando de acotar, procurando acordar mayor objetividad y consecuente legitimidad a la decisión, atendiendo a lo decidido con anterioridad en casos que pudieran ser de algún modo asimilables. En nuestra jurisdicción desde el viejo precedente "Painemilla c/ Trevisan" (Jurisprudencia Condensada, t° IX, pág.9-31), se ha sostenido que "no es dable cuantificar el dolor ya que la discreción puede llegar a convertirse en arbitrio concluyéndose en cuanto a la tabulación concreta de este rubro, que su estimación es discrecional para el Juzgador y poca objetividad pueden tener las razones que se invoquen para fundamentar una cifra u otra. (...) La única razón objetiva que debe tener en cuenta el Juzgador para emitir en cada caso un pronunciamiento justo, es además del dictado de su conciencia, la*

necesidad de velar por un trato igualitario para situaciones parecidas..." ("El daño moral en las acciones derivadas de cuasidelitos", Félix E. Sosa y Mercedes Laplacette, pág. 6). Por otra parte, como también venimos insistiendo, no debemos comparar solo los números, sino al poder adquisitivo o valor constante de las indemnizaciones de manera que el fenómeno inflacionario no resulte ser un incentivo para quien rehúye la reparación del daño, ni que nos aleje de la reparación plena que además de una incuestionable base legal, tiene sustento constitucional y convencional.(...) De la compulsa de precedentes, no encuentro alguno que pueda ser bien asimilado al que nos ocupa, pero sí varios que, sin perder de vista sus diferencias, podemos ponderadamente tomar como referencia. En este sentido en sentencia de fecha 19/08/2016 correspondiente al Expte. A-2RO-316, reconocimos la suma de \$ 100.000.- a valores del 16/02/2016, por la venta de un vehículo con defectos y falta de adecuada respuesta a los reclamos del consumidor (...) En sentencia de fecha 31/10/2017 correspondiente al Expte. N 33713-10, confirmamos una indemnización de \$ 100.000.- acordada por la sentencia de primera instancia de fecha 07/12/2016, frente a otro caso de violación de los derechos del consumidor vinculados al uso de un automóvil. (...) Propongo acordar como indemnización por daño extrapatrimonial, la suma de Pesos Doscientos Mil (\$ 200.000.-), los que llevarán intereses a la tasa pura del 8% desde el 1/08/2016 hasta la fecha de esta sentencia y de allí en adelante y hasta su efectivo pago, la tasa activa Banco Nación dispuesta como doctrina legal obligatoria en el precedente "Fleitas" (...) (Citado en "Guiretti").

Es por todo lo expuesto, declarado procedente el reclamo, en función de las facultades establecidas en el Art. 165 del CPCC última parte, estimo razonable determinarlo en la suma de \$200.000 con más los intereses que deben computarse desde la fecha 09/05/2018. Fecha en que el Actor envía e-mail exponiendo por primera vez su desacuerdo y pidiendo explicaciones

en torno a la incorrecta imputación del pago porcentual -20 % del valor del vehículo- efectuado en concepto de licitación, a una tasa del 8% anual, hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de entonces y hasta el momento del pago efectivo deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de hasta 72 cuotas mensuales conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "FLEITAS LIDIA BEATRÍZ C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO".

Privación de Uso: por este rubro el actor solicitó un resarcimiento estimado en la suma de \$70.000. Al respecto señaló que la privación de uso del automotor constituye un verdadero daño emergente. Consiste en la imposibilidad material de utilizar el vehículo, tal como acontece en el caso de autos.

Se trata de una consecuencia inmediata, con reparación patrimonial de un determinado hecho. La sola privación del vehículo constituye un perjuicio, ya que para que su propietario se desplace en condiciones similares a las proporcionadas por el vehículo propio es necesario que incurra en gastos; dicho daño se acrecienta si el rodado se empleaba habitualmente en funciones propias de la actividad del afectado.

Al igual que en el rubro anterior, me asistiré con los testimonios brindados por Bauzá y García quienes, también y al respecto, dieron cuenta sobre el período de indisponibilidad de la unidad adquirida a través del Plan de Ahorro durante al menos dos meses y que tanto el actor como su familia debieron trasladarse a pie, taxi, colectivo o vehículos prestados.

Por caso, el señor Bauzá dijo que: "...*La esposa de Toscan iba a la escuela en taxi, porque también es compañera de trabajo y han viajado a Buenos Aires a ver las hijas en colectivo...*" o como dijo García al referirse sobre el tema: "...*caminando o siempre anduvieron en vehículos*

prestados...".

Ha dicho la Jurisprudencia: "...Venimos sosteniendo además que la privación del rodado se trata de un menoscabo "in re ipsa", esto es que resulta consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento de la obligación. No se han allegado recibos ni mayores comprobantes de gastos lo que por otra parte es usual que no se pidan ni eventualmente se guarden, por lo que corresponde determinar la cuantía de la indemnización en uso de las facultades previstas por el art. 165 del CPCyC. Entre otros precedentes en la sentencia de fecha 11/09/2018 correspondiente al Expte. A-2RO-379-C1-14, dijimos: "El demandado se enrola en una postura restringida respecto de la procedencia de este daño, lo que resulta incompatible con el criterio seguido por esta Cámara en su actual integración. Se olvida el demandado lo que sucede en la vida real cuando una persona se ve privada de su medio de movilidad. Exigirle una prueba acabada del daño sería cercenarle el derecho a la reparación, ya que el normal acontecer de los hechos nos muestra que, ante la pérdida de un bien como un automotor, el propietario sufre inmediatamente un impacto en su vida desde todo punto de vista, en lo personal y familiar, en laboral o actividades económicas, como en lo recreacional, etc. Es que, más allá de resultar prácticamente imposible contar con prueba específica sobre la magnitud del impacto del daño, lo cierto es que en la mayoría de los casos el propietario que se ve privado de su vehículo no puede afrontar los costos de taxis o automóviles de alquiler para así cubrir todos los servicios que le prestaba el bien. De modo que, casi inexorablemente, tiende a privarse de algunas ventajas: la comodidad del desplazamiento tanto del actor como de su grupo familiar, los paseos, u otros usos que le brindaban utilidad, satisfacción o placer. Todo ello, sin duda, le irroga un daño cierto, por lo que en el marco de las facultades del art. 165 del CPCyC" ..." (cit. En: "Guiretti").

Por lo expuesto, corresponde la concesión de este rubro en la suma reclamada de \$ 70.000 y siendo que la fijación de tal importe se realiza a valores de la fecha de interposición de la demanda, se le sumará intereses a la tasa pura del 8% anual desde el devengamiento del gasto hasta la fecha de la sentencia y de allí en adelante y hasta su efectivo pago la tasa activa del Banco Nación Argentina a la que remite el Superior Tribunal de Justicia como doctrina legal en el precedente "Fleitas".

Daños Punitivo: Por éste concepto el Actor estimó que el monto de la multa debía fijarse en la suma de \$200.000 y/o en lo que en más o en menos considere la suscripta.

Señaló que el artículo 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor establece que: "*Daño punitivo. Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor...*".

Y que en efecto, la norma dispone la sanción a las empresas o proveedores que no cumplan con las obligaciones a su cargo. Como bien lo señala Javier Wajntraub: "*...Los daños punitivos tal como son legislados en el régimen de defensa de los consumidores consisten en un adicional que puede concederse al perjudicado por encima de la indemnización de los daños y perjuicios que pudiera corresponder...*". Explica Picasso que "*la primera constatación que surge del análisis de la norma es que las condiciones de procedencia de los daños punitivos quedan reducidas en ella al hecho de que el proveedor incumpla sus obligaciones para con el consumidor...*" (Mosset Iturraspe, Jorge - Wajntraub, Javier, Ley de defensa del consumidor Ley 24.240, Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, pág. 279).

La naturaleza jurídica del instituto en análisis ha sido ampliamente desarrollada por la Jurisprudencia, por caso, en el precedente "Castro c. Compañía Financiera" (Expte. A-2RO-734-C3-15), se expuso: "*Este año,*

en sentencia de fecha 2/02/2017, correspondiente al Expte. B-2RO-3-C9-13, sostuve: "Más allá del nombre que se le haya dado -recordemos, muy criticado-, el denominado daño punitivo, ha sido regulado en el ámbito del derecho privado y en mi opinión, atendiendo la necesidad de acordar a las indemnizaciones una función de prevención, procurando disuadir conductas no deseadas, mejorando las prácticas de mercado en lo que respecta al ámbito de la defensa del consumidor (conf. lo que expusiera en mi voto en el Expte. N° B-2RO-97-C1-15, sentencia del 28/04/2016). No se trata estrictamente de una multa, sino de una reparación, aunque necesariamente va más allá del límite de daño concreto, con la finalidad de que la ejemplaridad sirva de escarmiento para todos los operadores. (...) Agregué luego en el caso "Janavel c/ AMX" (sentencia de fecha 10/04/2017 correspondiente al Expte. N° 36333-J5-13) que "No opera esencialmente como una retribución o castigo por la mala conducta, sino que acuerda un plus a la reparación integral a modo de ejemplaridad con una finalidad de prevención tanto para el empresario pasible de la misma de modo que no reincida, como para todos los operadores del Mercado que verían que no resulta finalmente conveniente seguir tal senda aunque en principio les tentare por sus iniciales réditos económicos. Hay que enfatizar en la necesidad de bregar porque la prevención constituya un punto central en la responsabilidad por daños" (conf. Zavala de González, "Función preventiva de daños", La Ley, 3 de octubre de 2011, 1, p.1; Selvarolo Arcuri, Guido M., "La función preventiva en la Responsabilidad Civil y en el rol de los Daños punitivos", publicado en RCyS 2015-VIII, p. 18, publicado en Thomson Reuters, Cita Online: AR/DOC/2072/2015). (...) En mi opinión la gravedad debe meritarse desde diversos ángulos (...) compete fundamentalmente a la empresa, acreditar que no concurrió ninguno de los factores que podrían resultar suficientes para considerar grave la infracción y de modo

especial, la inexistencia de culpa. Por otra parte, se ha de contemplar no solo el hecho en sí mismo, sino de modo especial, la conducta adoptada por la empresa en la atención de la queja o reclamo del consumidor. (...) si la empresa no brinda adecuada respuesta al consumidor, haciendo oídos sordos a sus reclamos o derivándolo a engorrosos o cansadores trámites, demorando injustificadamente la reposición, etc.; situaciones que en nuestro país, lamentablemente suele ser algo común. Si aspiramos entonces a un cambio, vamos a tener que ser más receptivos en la admisión de las multas en el marco del art. 52 bis de la LDC, de modo de doblar la persistencia de las empresas al cambio de sus cuestionables prácticas. Al menos mientras persistan estas ignominiosas prácticas de mercado, alentadas por la falta de controles más efectivos de las otras áreas del Estado y le siga resultando a las empresas muy accesible litigar y hasta beneficioso hacerlo, por la falta de adecuada respuesta de la jurisdicción al problema inflacionario, que concluye haciendo que demorar el pago aun debiendo cargar con las costas del proceso, les reporte ganancia a las empresas..."

Emulando las palabras del distinguido Camarista expositor, doctor Gustavo Martínez, debo decir que en tal orden de pensamiento, no guardo duda alguna en cuanto a la procedencia y conveniencia para la salud del mercado, del acogimiento del daño punitivo en el caso sub-examine.

En efecto el sistema de ahorro previo para la adquisición de vehículos termina resultando al suscriptor un escarpado derrotero plagado de sinsabores, de desalentadoras sorpresas sobrevinientes tal como ha quedado al descubierto a lo largo del presente caso.

Al decir lo anterior, pienso puntualmente en la falta de cabal información sobre costos y erogaciones que tiene que soportar el suscriptor, los que deberían ser claramente detallados con antelación a la formalización del contrato de adhesión y no con posterioridad como

habitualmente ocurre, desde que sin dudas el consumidor contrata teniendo en cuenta aquello de lo que ha sido persuadido, pero que al final resulta una creencia errónea, falsa, formada a partir de la omisión deliberada, maliciosa de las proveedoras, de asesorarlo correctamente.

Por todo ello, es imperioso contribuir a desalentar las prácticas de mercado abusivas e intensificar la protección del consumidor, extremo vulnerable de la ecuación negocial, de modo de equilibrar en parte y en lo posible la desventajosa situación en la que se encuentra.

En definitiva se estaría procurando de esta forma realizar el valor justicia en un todo de acuerdo a los elevados principios protectivos y rectores del ordenamiento jurídico.

La siguiente cuestión -ahora si- es determinar adecuadamente la cuantificación del tópicico para que efectivamente cumpla los fines de los que antes se ha hablado.

Para ello, habiéndose modificado el inc. "b" del art. 47 de la LDC - conf. art. 119 de la [Ley N° 27.701](#) B.O. 1/12/2022- a saber: "*b) Multa de cero coma cinco (0,5) a dos mil cien (2.100) canastas básicas total para el hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC)*", a cuya remisión ordena el art. 52 bis del mismo texto legal, corresponde primeramente aclarar que la cuantificación que se persigue, a la fecha de esta Sentencia, podría ser establecida en un rango pecuniario que va de \$100.565,00 a \$ 422.373.000,00, puesto que el valor de la canasta básica total informado por el organismo competente, para el mes de marzo de 2023 es de \$ 201.130,00.

Recuérdese que la jurisprudencia tiene dicho que debe ponderarse muy especialmente la conducta del proveedor, su particular situación, la malignidad de su comportamiento, el impacto social que la conducta sancionada tenga o pueda tener, el riesgo o amenaza para otros potenciales consumidores, el grado de inmoralidad de la conducta reprochada y el de

desprecio por los derechos del consumidor afectado. Por tanto, mereciendo todos estos reproches las conductas desplegadas por las demandadas, Considero que corresponde fijar en concepto de daños punitivos la suma de **\$2.000.000.**

Las costas del proceso se fijan conforme el principio objetivo de la derrota (art. 68 y sgtes. Del CPCyC), a cargo de las pedidasas.

Por lo expuesto entonces; normativa legal citada, doctrina y jurisprudencia invocada;

RESUELVO: I.- Hacer lugar a la demanda instaurada por el Actor Fernando Gabriel Toscan contra las demandadas FCA S.A De Ahorro Para Fines Determinados y contra Bahía Automotores S.A, condenándolas en forma solidaria a abonar en el plazo de diez (10) días desde la notificación de la presente la suma de \$ 2.359.233,18 con más los intereses debidos conforme fue estipulado para cada rubro en los considerando, bajo apercibimiento de ejecución.

II.- Imponer las costas a las accionadas, en los términos del art. 68 del CPCC

III.- Regular los honorarios profesionales de la doctora Marina Lorena Baglioni por su intervención en la primer etapa del trámite, como letrada patrocinante del actor, en la suma de \$ 235.923,31; los de la doctora Maitén Perfumo, en carácter de letrada patrocinante del Actor -2da. etapa-, en la suma de \$ 235.923,31 los del doctor Claudio David Pontet, apoderado, y de la doctora Rosana Rolando, patrocinante de la demandada Bahía Automotores SA, en la suma de \$ 306.700 en conjunto y los de la doctora Mariana Inés Drago, apoderada de FCA S.A. de Ahorro para fines determinados, como así también los de las doctoras Lucia Fernández Urquizu y Celina B. Urquizu, en la suma de \$ 306.700 en conjunto, (arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 20 y 40 de la ley de aranceles 2.212, redacción actual y el Art. 77 del CPCC). Monto Base: \$ 2.359.233,18

IV.- Se hace saber que de conformidad a las adecuaciones procesales dispuestas por el Anexo I de la Ac. N° 36/2022 del STJ (9-a) -que implementa el Sistema de Gestión de Exptes. Judiciales "PUMA"-, la presente quedará notificada el martes o viernes posterior al día de su publicación en el sistema, o el siguiente hábil, si fuere feriado o inhábil.

edg.

Dra. Natalia Costanzo

Jueza